

Artículo 71: Los soldados combatientes y de servicios de las Fuerzas Militares son acreedores a una pensión mensual vitalicia de veinte pesos (\$ 20.00) moneda legal, pagadera por el Tesoro Público, cuando sean retirados de la actividad, por inhabilidad absoluta contraída en el servicio y que los imposibilite de manera permanente para el trabajo fuera del Ejército.

Artículo 72. Los herederos forzosos de los soldados combatientes y de servicios que fallezcan en servicio activo, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, a título de indemnización, la cantidad de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda legal.

ARTICULO 4º Los soldados combatientes y de servicio de las Fuerzas Militares, que sean dados de baja por inhabilidad relativa y permanente, adquirida en el servicio, tendrán derecho a una indemnización pagadera por el Tesoro Público de cincuenta (\$ 50.00) a cuatrocientos (\$ 400.00) pesos moneda legal.

PARAGRAFO. La cuantía de la indemnización, según el grado de invalidez, será fijado de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Guerra.

ARTICULO 5º Aumentase a diez (10) años el tiempo de servicio de que tratan los artículos 15, inclusive, a 27, inclusive, del Decreto 1025 de 1942.

ARTICULO 6º Los empleados civiles del ramo de Guerra que sean retirados con más de diez (10) años continuos de servicio, por causas distintas de las de mala conducta comprobada, y que al retiro no se hallen amparados por disposiciones sociales de carácter especial, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una cantidad equivalente a un mes del último sueldo devengado por cada año y fracción mayor de seis (6) meses de servicio prestado, sin que el total pueda exceder de treinta años.

PARAGRAFO 1º En caso de fallecimiento en servicio de cualquiera de estos empleados, sus familiares, en el orden y proporción establecidos en el artículo 46 del Decreto 1123 de 1942, tendrán derecho a reclamar la misma prestación a que se refiere este artículo.

PARAGRAFO 2º El reconocimiento y pago de las cantidades de que trata este artículo se hará por medio de resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Guerra, previa comprobación legal, y con cargo a las apropiaciones del mismo Ministerio.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútense,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Guerra,

Alejandro GALVIS GALVIS

LEY 44 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

por la cual se auxilia el Liceo de La Cruz y el Colegio de Santa Teresita en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destínase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para la terminación y funcionamiento del "Liceo de La Cruz" en el Departamento de Nariño, el que será nacional y destinado para la educación secundaria de varones.

ARTICULO 2º La suma de que habla el artículo anterior se invertirá parté para la terminación del local y el res-

LEY 45 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se suprimen unos impuestos, se aumentan las tarifas de otros y se provee a la forma de obtener recursos extraordinarios."

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional emitirá documentos de deuda pública interna en moneda nacional hasta por la suma de sesenta millones (\$ 60.000.000.00), cuyo producto se destinará a cumplir en su orden los siguientes fines:

a) Saldar el déficit de 1942, empezando por recoger las obligaciones que el Gobierno Nacional haya contraído de acuerdo con el Decreto extraordinario número 1361 y la Ley 35 de 1942.

b) Establecer el equilibrio del Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia.

c) Aumentar las apropiaciones presupuestales destinadas a pagar a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios lo que la Nación les adeude en virtud de contratos de trazado, construcción y pavimentación de carreteras y otras obras nacionales, y participaciones en rentas nacionales.

d) La construcción de obras públicas, el desarrollo de la higiene, el fomento municipal y el de la agricultura y la industria nacionales.

PARAGRAFO. Los bonos que el Gobierno emita de acuerdo con estas autorizaciones, llevarán el nombre de "**Bonos de la Defensa Económica Nacional**", los cuales podrán ser convertidos en moneda extranjera, a juicio del Gobierno, cuando éste lo considere necesario.

ARTICULO 2º Las emisiones a que se refiere el artículo anterior estarán representadas en títulos nominativos o al portador, que devengarán un interés mínimo del cuatro por ciento (4%) anual, y máximo del seis por ciento (6%) anual, se emitirán por series de vencimiento fijo o de amortización gradual, a plazos que no excedan de treinta años.

PARAGRAFO. Los bonos quedarán exentos del pago de todo impuesto nacional, departamental y municipal, establecido o que se establezca en el futuro, con excepción del de la renta, el cual se exigirá a la tarifa señalada por la Ley 81 de 1931, tal como se aplica a los bonos de deuda interna nacional unificada.

ARTICULO 3º El servicio de amortización e intereses de los bonos podrá ser garantizado con el producto de rentas y bienes nacionales, en la proporción que sea necesaria a juicio del Gobierno y del Banco de la República, que actuará como fideicomisario de estas emisiones.

to para la organización y funcionamiento de dicho plantel, el que actualmente se encuentra en construcción.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para la organización y funcionamiento del "Liceo de La Cruz".

ARTICULO 4º Auxíliase con la suma de seis mil pesos (\$ 6.000.00) anualmente el Colegio de Santa Teresita que funciona en Pasto, suma que se pagará por duodécimas partes a la Directora del Liceo mediante presentación de las cuentas respectivas.

ARTICULO 5º Las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se incluirán en los Presupuestos Nacionales preferencialmente y cuando lo permita la situación fiscal.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **MIGUEL ANGEL ALVAREZ.** El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR**—El Secretario del Senado, **F. Fandiño Silva**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútense,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Educación Nacional,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO